

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvasse proveer.

Manizales, 19 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA
APODERADO	SANTIAGO MARTÍNEZ GUZMÁN santiago.m.g5@hotmail.com
ACCIONADO	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
VINCULADOS	BANCO DAVIVIENDA
	BANCO DE BOGOTÁ
	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN “PAR ISS”
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00185-00
SENTENCIA	111

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y TRABAJO**.

1. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA** mediante apoderado judicial procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada contestarle la petición por ella radicada el 28 de julio de 2022 a través de la cual le solicitó la expedición del paz y salvo del proceso de cobro coactivo 205 del año 2001.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que la anotada petición la radicó ante la institución accionada en la mencionada data, al día siguiente dicha entidad le informó que su súplica quedó identificada con el N° 202202200248052, el 10 de agosto de 2022 le fue notificada una respuesta en la que le solicitó una prórroga de 15 días adicionales para dar respuesta a su solicitud, sin embargo, desde la última fecha referida al momento de radicación de la presente acción de tutela han transcurrido más de 19 de días hábiles y no ha obtenido una réplica de fondo y congruente con lo que solicitó.

2.3. Trámite procesal

El 6 de septiembre 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial, el 7 de septiembre de 2022 se inadmitió y el 12 de septiembre de 2022 se admitió y notificó a las partes involucradas.

2.4. Intervenciones

El **BANCO DAVIVIENDA** indicó que no tiene injerencia en los hechos y pretensiones enlistados por la señora Adriana María Garcés Parra en su escrito de tutela.

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS** señaló que la señora Adriana María Garcés Parra no ha presentado petición alguna ante esa entidad y tampoco le han traslado por competencia ninguna súplica de la mencionada solicitante, por lo tanto el Fondo Pasivo de los Ferrocarriles de Nacionales de Colombia es quien tiene la facultad de atender la súplica la accionante.

El **BANCO DE BOGOTÁ** expresó que la señora Adriana María Garcés Parra cuenta con otros medios judiciales para controvertir los supuestos facticos y jurídicos planteados mediante la presente acción de tutela, por lo tanto la misma debe negarse.

El **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** manifestó que mediante auto **JC NRO 8928** del 15 de

septiembre de 2022 ordenó el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra la señora Adriana Garcés, motivo por el que estima que la presente acción de tutela se debe declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada respecto de la petición N° 202202200248052 elevada el 28 de julio de 2022 por la señora Adriana María Garcés Parra mediante apoderado judicial, se vulneraron sus derechos fundamentales invocados.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras existe transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que el apoderado de la señora Adriana María Garcés Parra efectivamente desde el 28 de julio de 2022 radicó ante el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** petición mediante la cual le solicitó a esa entidad “se expida el correspondiente **PAZ Y SALVO** del proceso de cobro coactivo 205 que se ordenó

*mediante oficio N° 3834 de agosto 20 de 2013...”, situación que se corrobora con las copias aportadas con el libelo genitor, de: i) la constancia de envío de la referida petición por correo electrónico, ii) la respuesta emitida por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a través de la cual le indica a la solicitante que su petición quedó radicada con el N° **202202200248052** y iii) con la respuesta ***GITCC* - *202201320155311*** emitida el 10 de agosto de 2022 por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** mediante la cual le solicitó a la señora Adriana María Garcés Parra “...15 días hábiles adicionales para emitir respuestas de fondo al derecho de petición instaurado, con la finalidad de que el área referida nos emita la documentación solicitada”.*

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, la aludida súplica, aunado a que desde que dicha entidad le solicitó a la señora Adriana María Garcés Parra 15 días hábiles adicionales para emitir respuestas de fondo al citado derecho de petición, han transcurrido 27 días hábiles, motivo por el que no se satisfacen los parámetros para tenerse por saciado el anotado precepto fundamental, pues a la actual fecha no se ha emitido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, toda vez que solo le solicitó la ampliación del plazo para ser contestada la súplica y el mismo, de acuerdo a lo expuesto ya feneció.

Debe aclararse que a pesar de que el **Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia** en la contestación aportada la presente trámite allego copia del auto JC NRO 928 del 15 de septiembre de 2022 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO*” específicamente dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo número 205 ISS PATRONO en el que la ejecutada es la señora Adriana María Garcés Parra, ello no es suficiente para tener por satisfecho el precepto fundamental de petición de la señora Adriana María Garcés Parra, habida cuenta que no existe respuesta destina a la mencionada donde haya pronunciamiento en relación con la solicitud de paz y salvo del proceso de cobro coactivo 205 del año 2001 y tampoco constancia de su efectiva notificación al medio que tal efecto se aportó en la referida petición.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atienden lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental de la señora Adriana María Garcés Parra, en vista que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por ella elevada, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha ha transcurrido más de un (1) mes, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición de la accionante, se amparará el derecho fundamental de petición, de la señora **Adriana María Garcés Parra**, por consiguiente, se ordenará al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que conteste la petición N° **202202200248052** que la mencionada mediante apoderado judicial radicó el **28 de julio de 2022** a través de la cual le solicitó “*se expida el correspondiente paz y salvo del proceso de cobro coactivo 205 que se ordenó mediante oficio N° 3834 de agosto 20 de 2013...*”, además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA** identificada con la cedula de ciudadanía **30.278.998**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición N° **202202200248052** radicada mediante apoderado judicial por la señora **ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA** el **28 de julio de 2022** a través de la cual le solicitó “*se expida el correspondiente paz y salvo del proceso de cobro coactivo 205 que se ordenó mediante oficio N° 3834 de agosto 20 de 2013...*”.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: PREVENIR al ente accionado sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d5db022598dafc3f8450c7e915c7a27c52a772762f78beccae6ac6906da651**

Documento generado en 19/09/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>